

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200057101

Página 1 de 6

Bogotá, D.C., 10-03-2017

Doctora

**Liz Margaret Alvarez Calderón**

Secretaria de Minas

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Calle 42B No. 52 – 106 Piso 6 oficina 610

Medellín, Antioquia

**Asunto:** Su solicitud de consulta relacionada con la aplicabilidad de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, recibida con el radicado 20179020003972.

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, en el que consulta si ante la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, en el marco de las competencias de la Secretaría de Minas como autoridad minera delegada del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, es su deber asumir funciones en el control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales que trae el nuevo Código de Policía, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- **De la delegación hecha por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería a la Gobernación de Antioquia.**

A través del Decreto Ley 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería como una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, asignándole la función de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación y promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad de Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia en su artículo 211, estableció la facultad para la delegación de funciones de las autoridades administrativas en sus subalternos o en otras entidades bajo los principios que rigen la función administrativa.



Esta prerrogativa fue materializada a través de la Ley 489 de 1998, en la que se dispuso lo siguiente:

**Artículo 9º.- Delegación.** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

**Parágrafo.-** *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

**Artículo 14º.- Delegación entre entidades públicas.** *La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.*

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Por su parte, el artículo 320 del Código de Minas, previó la facultad para la autoridad minera de delegar sus funciones en los gobernadores o alcaldes, en los siguientes términos:

**Artículo 320. Delegación Externa.** *La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2005.*

Con fundamento en lo anterior, la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gobernación de Antioquia, las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de Autoridad



Minera de Fiscalización en los términos del acto legislativo No. 5 de 2012 y la Ley 1530 de 2012 en la Gobernación de Antioquia, delegación que se mantiene vigente<sup>1</sup>.

De la misma manera, el Ministerio de Minas y Energía delegó en el Departamento de Antioquia la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del Departamento de Antioquia, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012.

La delegación hecha por el Ministerio de Minas y Energía fue realizada mediante las Resoluciones 181016 de 2012, 181492 de 2012, 90400 de 2014, 91818 de 2012, 40452 de 2015, 40378 de 2016 y 41284 de 2017, la cual se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con esta última resolución.

- **De las autoridades de policía.**

El artículo 189 - 4 de la Constitución le asigna al Presidente de la República, como una de sus funciones, la de conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

A su vez, corresponde al gobernador y al alcalde como primeras autoridades políticas a nivel territorial la responsabilidad de la conservación del orden público en los departamentos y municipios; así lo disponen los artículos 303 numeral 8 y 315 numeral 2, ibídem de la Carta Política. Esta atribución se debe ejercer bajo la dirección del Presidente de la República por mandato del artículo 289 de la misma Carta, según el cual los actos y órdenes de éste se aplican de manera preferente e inmediata sobre los de los gobernadores, y los de éstos, de igual manera, en relación con los de los alcaldes.

---

<sup>1</sup> Ahora bien, es importante mencionar que mediante Resolución número 271 de 2013, la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gobernación de Antioquia por el término de doce (12) meses, las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía, respecto a los trámites de la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Atendiendo lo artículo 2 de la resolución 271 de 2013 la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 006 de 2013, con el siguiente objeto: "EL DELEGATARIO se obliga a realizar todas las actividades y gestiones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas necesarias con recursos propios, para el cabal cumplimiento de la función delegada de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley", cuya vigencia era hasta el 17 de abril de 2014. Mediante Resolución No. 229 del 11 de abril de 2014 se prorrogó la delegación hasta por el término de doce (12) meses más. De conformidad con lo anterior, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Convenio No. 006 de 2013. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 210 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la delegación a la Gobernación de Antioquia, hasta el 18 de abril de 2016. Con fundamento en lo anterior, se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia el Convenio Interadministrativo No. 002 del 30 de abril de 2015, cuyo objeto es la realización por parte del delegatario de todas las actividades y gestiones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de la función delegada, y cuyo plazo de ejecución sería hasta el 18 de abril de 2016. La Agencia Nacional de Minería, previa solicitud de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 229 del 14 de abril de 2016, prorrogó la delegación hasta el 18 de abril de 2017. Así mismo se suscribió el Otrosí No. 1 al Convenio No. 002 de 2015, prorrogándolo hasta el 18 de abril de 2017. Mediante Resolución No. 022 de 2017, la Agencia Nacional de Minería, prorrogó la delegación en la Gobernación de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2017, razón por la cual se suscribió el Otrosí No. 2 al Convenio 002 de 2015, prorrogándolo hasta la misma fecha.





De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, el poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles. Este poder, se encuentra orientado a crear condiciones sociales que aseguren el orden público, con el fin de salvaguardar la salubridad pública, la tranquilidad y la seguridad<sup>2</sup>.

Ahora bien, es importante resaltar la diferencia que existe entre los conceptos de poder, función y actividad de policía. El poder de policía implica la competencia para expedir normas de carácter general que regulen el comportamiento ciudadano; mediante la función de policía se expiden actos jurídicos particulares y concretos con la misma finalidad; y en ejercicio de la actividad de policía se utiliza la fuerza física o material para hacer cumplir los actos expedidos en ejercicio del poder o de la función de policía<sup>3</sup>.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía las siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 207 de la referida ley, dispone:

*“Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.*

*En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.”*

Es de señalar que cuando el artículo 207 antes transcrito hace mención a las autoridades administrativas mineras, entre otras, se está refiriendo a una especialidad de autoridades de policía administrativa, pero

<sup>2</sup> Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-096 de 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Consejero Ponente Roberto Suárez Franco, 6 de septiembre de 1996.



no le está atribuyendo la calidad de autoridad de policía a entidades que tengan bajo su competencia temas de salud, vivienda, infraestructura, minería, entre otros.

Conforme con lo anterior, se debe realizar una lectura conjunta de los artículos 198 y 207 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de establecer que cuando el artículo 207 se refiere autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, minería, entre otras, está haciendo referencia a aquellas autoridades de policía que atienden esos asuntos específicos, sin que se le esté atribuyendo, como ya se mencionó, la calidad de autoridad de policía a las entidades públicas que tengan bajo su competencia esas materias.

- **Del caso concreto objeto de análisis.**

De acuerdo con lo descrito en precedencia, y para dar respuesta a su consulta, es importante indicar que la Gobernación de Antioquia cuenta con una doble función, por un lado con la función de policía de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política y en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), y por otro, de autoridad minera delegada conforme con las delegaciones efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería.

Es de señalar que en virtud de esta delegación, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, *“la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

En ese sentido, la Gobernación como autoridad de policía dentro de su departamento, deberá atender las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título X de la Ley 1801 de 2016, que le corresponde cumplir como ente territorial.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1801 de 2016 que dispone que cuando haya presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título, o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero, podrán interponer directamente ante el gobernador como autoridad de policía, las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.

***Artículo 108.** Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.*

***Parágrafo.** Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200057101

Página 6 de 6

*de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución. (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, la Gobernación dará aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), no como autoridad minera delegada sino como autoridad de policía dentro del departamento.

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que la autoridad minera no ostenta dentro de sus funciones las de policía, no le compete a esta Agencia entrar a emitir lineamientos frente a la forma en la que deben ser aplicadas las disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se considera que la Gobernación de Antioquia es competente para tramitar y decidir los amparos administrativos que presenten los titulares mineros en el Departamento, competencia en la que dada su doble calidad, deberá distinguir si el trámite se adelanta como autoridad minera o como autoridad de policía.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: María Inés Restrepo Morales – Coordinadora PAR Medellín ✓

Elaboró: Susan Buitrago – Contratista OAJ ✓

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/03/2017.

Número de radicado que responde: 20179020003972.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

